

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 13 de diciembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.



ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria

Arauca, Arauca, 13 de diciembre de 2023

Asunto : **Auto avoca conocimiento, adopta trámite de sentencia anticipada y dicta las disposiciones correspondientes**
Radicado : 81001 3333 002 2021 00094 00
Demandante : Niyire Moreno Rojas y otra
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Surtido el trámite de traslado de la demanda y su contestación, y habiendo sido remitido el expediente a este Despacho, se procede a disponer el trámite a seguir.

I. ANTECEDENTES

1.1. Actuando a través de apoderada, NIYIRE MORENO ROJAS y MARÍA MERCEDES ROJAS PINEDA formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pretendiendo se declare administrativa y extracontractualmente responsable a esa entidad por los perjuicios causados a las demandantes, con ocasión de hechos sucedidos el 27 de febrero de 2020 en los que estuvieron involucrados miembros de la SIJIN, en el establecimiento comercial «EMPACADORA ROJAS», en el Municipio de Saravena.

1.2. Agotado el trámite correspondiente, la entidad demandada presentó contestación de la demanda, la cual fue remitida concomitantemente a la parte demandante. Esta no allegó pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas.

1.3. En virtud de la creación del Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, el presente proceso, que venía siendo tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, fue trasladado a este Despacho, para que se continúe con el trámite correspondiente. Por tal razón, es necesario avocar el conocimiento del mismo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1°, que el operador judicial tiene la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, si: a) se trata de un asunto de puro derecho, b) no hay que practicar pruebas, **c) solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, o d) cuando las pruebas pedidas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para este propósito, la norma mencionada establece que la autoridad judicial se pronunciará sobre las pruebas, cuando haya lugar, aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, para que sea procedente imprimir el trámite de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, es necesario que no haya excepciones previas por resolver, o que estas ya hayan sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

Al revisarse la contestación de la demanda¹, se advierte que no se propusieron excepciones previas sino las de fondo denominadas **«HECHO DE UN TERCERO»**, **«INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TÍTULO DE IMPUTACIÓN POR FALLA DEL SERVICIO»**, **«DE LA CARGA PUBLICA»**, e **«INNOMINADA O GENÉRICA»**. En cuanto a las pruebas, ninguna de las partes pidió pruebas, solo aportaron pruebas documentales frente a las cuales no presentaron ninguna tacha o desconocimiento. Todo lo anterior, conlleva a darle trámite al presente proceso de sentencia anticipada, bajo la causal del **literal c, numeral 1** del artículo 182A del CPACA.

2.2. Pruebas: En virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del CGP, respecto a las pruebas aportadas, se incorporan como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con la demanda, y por la entidad demandada con la contestación, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento de proferir decisión de fondo.

2.3. Fijación del litigio: En el presente asunto, la fijación del litigio consiste en:

Establecer si se acreditan los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado para declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de los daños causados en el establecimiento de comercio «EMPACADORA ROJAS» del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, en acciones presuntamente desplegadas el día 27 de febrero del 2020 por miembros de la Policía Nacional – SIJIN.

En caso afirmativo, determinar si debe accederse a las pretensiones en los términos solicitados en la demanda.

2.4. Alegatos de conclusión: Como se refirió previamente, el artículo 182A del CPACA dispone que, una vez el juez se pronuncie sobre las pruebas y fije el litigio, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y proferirá sentencia por escrito.

¹ Ítem 12

Conforme con lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término común de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir su concepto. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

2.5. Estudio de legalidad de lo actuado: Finalmente, en observancia a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se realiza control de legalidad de lo actuado, a fin de determinar si existen vicios que puedan representar nulidades procesales. Revisado el expediente, no se encuentra que se configuren situaciones que deban ser saneadas, por lo cual se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia

SEGUNDO: ADOPTAR el trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, por configurarse la causal contemplada en el **literal c) del numeral 1** del artículo 182A del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y por la entidad demandada con la contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Establecer si se acreditan los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado para declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de los daños causados en el establecimiento de comercio «EMPACADORA ROJAS» del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, en acciones presuntamente desplegadas el día 27 de febrero del 2020 por miembros de la Policía Nacional – SIJIN.

En caso afirmativo, determinar si debe accederse a las pretensiones en los términos solicitados en la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso al despacho para dictar sentencia, en el turno que corresponda.

SEXTO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta la presente etapa, al no existir situaciones que pudieran representar nulidades procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado SAVIER RENE RONCANCIO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.367 y T.P. No. 187.894 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder² conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Ítem 12, pág. 25

Firmado Por:
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona
Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c8b42affbabdf2613a4398fdd2fa296b615ce1b2a2b3381c24c3c2e941239**

Documento generado en 13/12/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>